Boletín N° 9.952-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Bianchi, Chahuán y Tuma, que modifica el Código Civil para suprimir la prestación de alimentos en el caso de los abuelos que perciban pensiones bajas.

El Título IX del Libro Primero del Código Civil, regula "de las obligaciones y derechos de los padres con los hijos".

Dentro de los diferentes derechos y obligaciones que en dicho Título se imponen, tales como el ampliamente regulado y debatido derecho al cuidado personal de los hijos, existe un artículo que no dice relación con una obligación que se impone a los padres sino que a los abuelos.

Dicha obligación consiste en si se debe alimentar al hijo que carece de bienes y ambos padres no están o son insuficientes para cumplir con dicha obligación, serán los abuelos por una y otra línea conjuntamente, los que deban cumplir con dicha obligación.

Ahora bien si el que la insuficiencia es de uno de los padres, la obligación pasa en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee y por último si estos abuelos tampoco fueren suficiente pasará la obligación a los de la otra línea.

Respecto a esta norma, creemos por un lado, que ciertamente debe existir una preocupación y una seguridad de que un hijo que carece de bienes, pueda recibir la alimentación necesaria para poder subsistir, sin embargo consideramos al mismo tiempo no completamente justa la solución que entrega la norma del artículo 232 del Código Civil en entregar dicha obligación a los abuelos para el caso de que ambos padres o uno de ellos no cumpla con dicha obligación.

En primer lugar dicha injusticia proviene ya que no obstante tener dicha obligación, los abuelos carecen de una norma expresa que les otorgue el mismo derecho de reclamar alimentos respecto a sus nietos.

Lo anterior puesto que el Código Civil al señalar a las personas a las que se deben alimentos menciona a los ascendientes, pudiendo dentro de ellos considerarse a los abuelos, sin embargo no existe para la situación inversa una norma tan expresa que haga que los nietos deban soportar a todo evento la obligación de alimentar a sus abuelos, en caso de que sus padres no cumplieren con dicha obligación, por lo cual no parece del todo equitativa la distribución que el Código Civil hace respecto a esta obligación entre nietos y abuelos, considerando además que muchas veces son los abuelos los que más requieren de ayuda y al mismo tiempo los nietos tiene mucho más posibilidades de trabajar para poder cumplir con una obligación expresa que se les impusiere de alimentar a sus abuelos.

Relacionado con lo anterior, en cuanto a las posibilidades de obtener ingresos para poder cumplir con dicha obligación de dar alimentos, es que observamos la mayor injusticia puesto que la realidad, nos indica que hoy en día una gran parte de nuestros adultos mayores recibe una pensión de vejez que apenas les alcanza para cubrir las necesidades propias más básicas, por lo cual exigirles además que deban con dicha pensión hacerse cargo de la alimentación de uno o más nietos, sin duda que aparece a todas luces de una gran injusticia.

Por lo anterior sin perjuicio de estimar de que es necesario estudiar más profundamente la situación del derecho de alimentos de las personas de más escasos recursos, y en especial el rol que al Estado le cabe en ello, creemos necesario al menos intentar compensar a favor de los abuelos la actual legislación en materia de derecho de alimentos, estableciendo una excepción respecto a dicha obligación establecida en el artículo 232 del Código Civil, para todos aquellos abuelos que reciben una pensión inferior a las 17 Unidades de Fomento. (400.000 mil pesos al valor de la unidad de fomento del día de hoy).

Por las razones anteriores es que venimos en presentar el siguiente

Proyecto de ley

Artículo Único: Sustitúyase el artículo 232 del Código Civil por el siguiente artículo 232 nuevo:

Art. 232. La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.

En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.

Dicha obligación no pasará a los abuelos que reciban una pensión de vejez inferior a las 17 Unidades de Fomento.